



CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

SIENDO LAS 19:05 HORAS DEL DÍA 28 DE FEBRERO DE 2020, SE PROCEDE A PUBLICAR POR LOS ESTRADOS FÍSICOS Y ELECTRÓNICOS DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL RESOLUCIÓN DICTADA POR LOS COMISIONADOS QUE INTEGRAN ESTE ÓRGANO QUE RECAE EL EXPEDIENTE CJ/JIN/07/2020 DICTADA EN LOS TÉRMINOS SIGUIENTES:

RESUELVE:

PRIMERO.- Es improcedente el presente juicio en los términos descritos en el considerando TERCERO de esta resolución.

NOTIFÍQUESE a los promoventes la presente resolución al correo electrónico landarenteriaevaristo@gmail.com por así haberlo solicitado en su escrito de inconformidad; por oficio a la autoridad responsable; por medio de los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión al resto de los interesados; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 128, 129, 130 y 136 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional).

LO ANTERIOR, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 136 DEL REGLAMENTO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL. DOY FÉ.

  
MAURO LÓPEZ MEXIA  
SECRETARIO EJECUTIVO





**JUICIO DE INCONFORMIDAD**

**EXPEDIENTE: CJ/JIN/07/2020**

**PROMOVENTE: EVARISTO RENTERÍA LANDA  
Y OTROS.**

**AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN  
ORGANIZADORA DEL PROCESO DEL  
COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL EN EL  
ESTADO DE VERACRUZ.**

**COMISIONADA PONENTE: ALEJANDRA  
GONZÁLEZ HERNÁNDEZ.**

**ACTO IMPUGNADO: "...PROVIDENCIAS  
EMITIDAS POR EL PRESIDENTE DEL COMITÉ  
EJECUTIVO NACIONAL, CON RELACIÓN A LA  
RATIFICACIÓN DE LAS ASAMBLEAS  
MUNICIPALES DEL PARTIDO ACCIÓN  
NACIONAL EN EL ESTADO DE VERACRUZ..."**

Ciudad de México, a veintisiete de febrero de dos mil veinte.

VISTOS para resolver los autos del juicio de inconformidad que al rubro se indica, promovido por EVARISTO RENTERÍA LANDA, MARYCRUZ GÓMEZ MÁRQUEZ, ABRAHAM HERNÁNDEZ ESPINOSA, RUTH HERRERA CASTRO JUÁN ZARATE RAMÍREZ y MARTHA GARCÍA BARRADAS, a fin de controvertir las "...PROVIDENCIAS EMITIDAS POR EL PRESIDENTE DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL, CON RELACIÓN A LA RATIFICACIÓN DE LAS ASAMBLEAS



*MUNICIPALES DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN EL ESTADO DE VERACRUZ ..."; de conformidad con los siguientes:*

## RESULTADOS

**I. Antecedentes.** De los escritos iniciales de demanda y demás constancias que obran en el sumario, se desprenden los siguientes antecedentes:

1. El veintitrés de octubre de dos mil diecinueve, se publicaron en los estrados físicos y electrónicos del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Veracruz, las PROVIDENCIAS EMITIDAS POR EL PRESIDENTE NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, CON RELACIÓN A LA AUTORIZACIÓN DE LAS CONVOCATORIAS Y APROBACIÓN DE NORMAS COMPLEMENTARIAS PARA LAS ASAMBLEAS MUNICIPALES DE VERACRUZ, PARA ELEGIR PROPUESTAS AL CONSEJO ESTATAL, DELEGADOS NUMERARIOS Y PRESIDENCIAS E INTEGRANTES DE COMITÉS DIRECTIVOS MUNICIPALES.
2. En la misma fecha, se emitió la CONVOCATORIA Y NORMAS COMPLEMENTARIAS DE LA ASAMBLEA MUNICIPAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN NAOLINCO, VERACRUZ, A CELEBRARSE EL 2 DE NOVIEMBRE DE 2019.
3. El periodo de registro previsto en la Convocatoria referida en el párrafo inmediato anterior, inició con su publicación (veintitrés de octubre de dos mil diecinueve) y concluyó veinte días antes del señalado para la celebración de la Asamblea (cuatro de noviembre del año en curso).



4. El cuatro de noviembre del dos mil diecinueve, EVARISTO RENTERÍA LANDA, MARYCRUZ GÓMEZ MÁRQUEZ, ABRAHAM HERNÁNDEZ ESPINOSA, RUTH HERRERA CASTRO, JUAN ZÁRATE RAMÍREZ Y MARTHA GARCÍA BARRADAS, promovieron el juicio de inconformidad.
5. El catorce de noviembre siguiente, el medio de impugnación referido en el párrafo inmediato anterior, fue remitido a esta instancia interna, sin informes circunstanciado ni constancias de que la autoridad responsable le haya dado el trámite reglamentario; motivo por el cual se le requirió en términos de artículo 124, párrafo 1, fracción. II, del Reglamento de Órganos Estatales y Municipales del Partido Acción Nacional, supletoriamente aplicable al presente asunto, por ser la normatividad interna que rige el juicio de inconformidad.
6. El veinte del mismo mes y año, el entonces Presidente de esta Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, ordenó registrar el expediente con el número CJ/JIN/283/2019 y turnarlo para su resolución a la Comisionada Alejandra González Hernández.
7. El veintidós de noviembre inmediato posterior, se publicó la resolución al expediente en cuestión, declarándose INFUNDADOS e INOPERANTES los agravios planteados.
8. El dieciocho de diciembre siguiente, se presentó un nuevo juicio de inconformidad a fin de controvertir providencias emitidas por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional, con relación a la ratificación de las Asambleas Municipales del Partido Acción Nacional en el Estado de Veracruz.



9. El siete de enero de la presente anualidad, la Presidenta de este órgano interno ordenó registrar el expediente señalado en último término, con la clave CJ/JIN/07/2020 y turnarlo para su resolución a la Comisionada Alejandra González Hernández.

10. El dieciséis de enero del mismo año, se recibió en esta Comisión de Justicia informe circunstanciado de la señalada como autoridad responsable.

11. El veinticuatro de enero posterior, se recibió en esta Comisión de Justicia informe circunstanciado por parte del apoderado legal del Partido Acción Nacional, Edgardo Burgos Marentes.

12. En su oportunidad, la Comisionada Instructora admitió a trámite las demandas.

14. Al no existir trámite pendiente por desahogar, se declaró cerrada la instrucción, dejando los autos en estado de dictar resolución.

#### CONSIDERANDOS

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Jurisdicción y competencia.** La Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 41, base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, inciso g), 5, párrafo 2, 34, 39, párrafo 1, inciso j), 43, párrafo 1, inciso e), 46, 47 y 48 de la Ley General de Partidos Políticos; 1, 2, 89, apartado 5, 104, 105, 119, 120, incisos c) y d), de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional; así como 1, fracción II, y 2, 114, 115, 116, 122, 125 y 127 del Reglamento de Selección de



Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, supletoriamente aplicable al presente asunto.

Aunado a ello, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en su resolución identificada como SUP-JDC-1022-2016, ha interpretado que el Juicio de Inconformidad y el Recurso de Reclamación son los medios idóneos y eficaces al interior de Acción Nacional, para restituir los derechos político-electORALES de los militantes del Partido.

**SEGUNDO.** Del análisis del escrito de demanda presentado, se advierte lo siguiente:

**Acto impugnado.** *“...PROVIDENCIAS EMITIDAS POR EL PRESIDENTE DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL, CON RELACIÓN A LA RATIFICACIÓN DE LAS ASAMBLEAS MUNICIPALES DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN EL ESTADO DE VERACRUZ ...”.*

**Autoridad responsable.** COMISIÓN ORGANIZADORA DEL PROCESO DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL EN EL ESTADO DE VERACRUZ.

**TERCERO. Causales de improcedencia.** Por ser de orden público y su examen preferente, se analizará en principio si en el caso en estudio se actualiza alguna causal de improcedencia o sobreseimiento, pues de ser así, existiría un obstáculo que imposibilitaría a este órgano el emitir pronunciamiento alguno sobre el fondo de la controversia sujeta a su decisión.

Estimar lo contrario ocasionaría la dilación en la impartición de justicia, en contravención a lo que estatuye el artículo 17 de la Constitución Política de los



Estados Unidos Mexicanos, en el sentido de que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por los tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial; además de que tal actuar conllevaría al pronunciamiento de sentencias que, por sus efectos, resultarían inútiles para el estado de derecho.

Es de señalarse que las causas de improcedencia y sobreseimiento pueden operar ya sea por haber sido invocadas por las partes contendientes, o bien porque de oficio esta autoridad las advierta, en razón de su deber de analizar la integridad de las constancias que acompañen al medio de impugnación promovido; esto en observancia a los principios de constitucionalidad y legalidad consagrados en el artículo 41, base VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ahora bien, en el caso concreto, esta Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, advierte oficiosamente que la actualización de la causal de improcedencia prevista en el artículo 117, fracción I, inciso e), del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular de este instituto político, que a la letra indica:

***Artículo 117. El medio de impugnación previsto en este Reglamento será improcedente en los siguientes supuestos:***

***I. Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones:***

***(...)***

***e) Que sean considerados como cosa juzgada.***

***(...)***

Al respecto, debe señalarse que ha sido criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que la institución de cosa



juzgada tiene por objeto primordial dotar de certeza y seguridad jurídica a las partes involucradas en un litigio, mediante la inmutabilidad de lo resuelto en una sentencia ejecutoriada, en la medida de que lo resuelto constituye una verdad jurídica.

Así, los elementos uniformemente admitidos por la doctrina y la jurisprudencia, para la determinación sobre la eficacia de la cosa juzgada, son los sujetos que intervienen en el proceso, la cosa u objeto sobre el que recaen las pretensiones de las partes de la controversia y la causa invocada para sustentar dichas pretensiones.

En este sentido, la eficacia directa de la cosa juzgada se actualiza cuando los citados elementos (sujetos, objeto y causa), resultan idénticos en las dos controversias de que se trate y, en consecuencia, constituyen una causal de improcedencia.

En el caso concreto, se considera que se actualiza la cosa juzgada, toda vez que los agravios planteados por el actor, en el presente medio de impugnación, fueron resueltos anteriormente por esta autoridad interna en el juicio de inconformidad identificado con la clave CJ/JIN/283/2019, en el que se declararon infundados e inoperantes los motivos de disenso expuesto por el actor.

En consecuencia, se afirma que en la controversia bajo estudio existe identidad de sujetos, objeto y causa, en relación con el diverso juicio de inconformidad CJ/JIN/07/2020, por lo que se satisfacen los elementos de la eficacia directa de la cosa juzgada, en los siguientes términos:

- a) Identidad de las partes: ambos juicios fueron promovidos por EVARISTO RENTERÍA LANDA, MARYCRUZ GÓMEZ MÁRQUEZ, ABRAHAM



HERNÁNDEZ ESPINOSA, RUTH HERRERA CASTRO JUÁN ZARATE RAMÍREZ Y MARTHA GARCÍA BARRADAS. Si bien es cierto que, en el escrito impugnativo correspondiente al dieciocho de diciembre de dos mil diecinueve, se señaló a una autoridad responsable diversa a la de la demanda interpuesta el cuatro de noviembre pasado, también lo es que los agravios esgrimidos no se enderezan en contra de esta nueva autoridad, sino que resultan idénticos a los hechos valer en el juicio primigenio, los cuales como ya se mencionó en párrafos anteriores fueron declarados INFUNDADOS e INOPERANTES al resolverse el Juicio de Inconformidad CJ/JIN/283/2019, que puede ser consultado en el siguiente enlace electrónico

[https://almacenamientopan.blob.core.windows.net/pdfs/estrados\\_electronicos/2019/11/1574563995283.pdf](https://almacenamientopan.blob.core.windows.net/pdfs/estrados_electronicos/2019/11/1574563995283.pdf).

- b) Identidad en cuanto al objeto: En ambos juicios se cuestiona la legalidad de la renovación del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Naolinco, Veracruz.
- c) Identidad respecto de la pretensión: En ambos juicios el fin último de los actores es solicitar que se declare la nulidad de la Asamblea Municipal del Partido Acción Nacional en Naolinco, Veracruz, que se celebró el dos de noviembre de 2019.

En atención a lo anterior, no es dable que esta resolutora se vuelva a pronunciar sobre la legalidad de la renovación del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Naolinco, Veracruz, a la luz de los agravios expuestos por la parte actora, al actualizarse en el particular la eficacia directa de la cosa juzgada, configurándose la improcedencia respecto al derecho de pedir dirigido a pretender



invalidar el acto precisado; ello con fundamento en el artículo 117, fracción I, inciso e), del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.

Por lo hasta aquí expuesto y fundado, se

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO.-** Es improcedente el presente juicio en los términos descritos en el considerando **TERCERO** de esta resolución.

**NOTIFÍQUESE** a los promoventes la presente resolución al correo electrónico [landarenteriaevaristo@gmail.com](mailto:landarenteriaevaristo@gmail.com) por así haberlo solicitado en su escrito de inconformidad; por oficio a la autoridad responsable; por medio de los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión al resto de los interesados; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 128, 129, 130 y 136 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívense el expediente como asunto concluido.

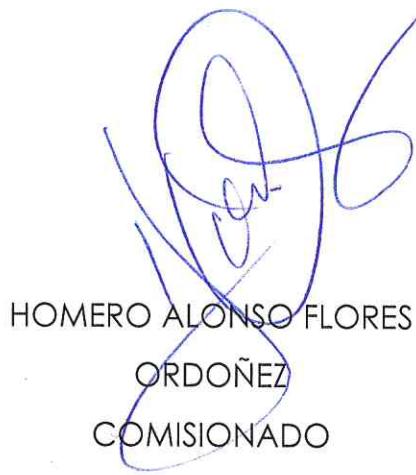


COMISIÓN  
DE JUSTICIA  
CONSEJO NACIONAL

  
JOVITA MORÍN FLORES  
COMISIONADA PRESIDENTA

  
KARLA ALEJANDRA RODRIGUEZ  
BAUTISTA  
COMISIONADA

  
ALEJANDRA GONZÁLEZ HERNÁNDEZ  
COMISIONADA PONENTE

  
HOMERO ALONSO FLORES  
ORDOÑEZ  
COMISIONADO

  
ANÍBAL ALEXANDRO CAÑEZ  
MORALES  
COMISIONADO

  
MAURO LÓPEZ MEXIA  
SECRETARIO EJECUTIVO